



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Accionante: JESUS ARMANDO OSORIO
MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA
DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS
Vinculados: JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO
BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL
LEAL
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar ICBF
Radicado: 54-001-33-33-002-2020-00098-00
54-001-33-33-002-2020-00099-00
54-001-33-33-002-2020-00100-00

Procede el Despacho, al estudio de la nulidad por presunta indebida notificación y falta de vinculación de los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome conforme lo dispuesto en auto del 08 de junio de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que ordena al Despacho el Estudio de solicitud de nulidad, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- Los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome interponen tutela contra el fallo proferido por este Despacho el 03 de junio de 2020 por la falta de vinculación de estos dentro del proceso atendiendo que se encuentran vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo de Defensor de Familia.
- Mediante auto del 19 y 26 de mayo de 2020 se admitió la acción constitucional, solicitando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificará las personas que ocupan los cargos a proveer mediante convocatoria 433 OPEC N° 34745 del cargo denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17.
- La notificación de la acción de tutela el mismo día, adjuntándose con la notificación el auto admisorio, el escrito de tutela, y los anexos del escrito de tutela.
- Las entidades accionadas contestaron la presente tutela, y se aceptaron vinculación mediante auto del 28 de mayo de 2020 (folio 222-223 y 224-225 de los expedientes), de Juan Carlos Hernández Avendaño, Angelica Serrano Osorio y Ciró Hernando Osorio Bautista y la señora Nancy Leal leal
- Mediante fallo del 03 de junio de 2020 (folio 472-491, 474-493), se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO CIRÓ HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas las personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC - 20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF" y que no acudieron al proceso como accionantes.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Auto nulidad

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: SUSPENDER la pérdida condición de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los nueve (09) cargos vacantes, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que no acepten su nombramiento se designen a los siguientes que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta que se posesionen los aspirantes en las vacantes.

- El 05 de junio de 2020 (folio 508, 510 del expediente) se profiere auto que corrige el numeral primero de fallo proferido.

2. CONSIDERACIONES:

i) De la procedencia de la nulidad

Para el Despacho, existe procedencia de la solicitud de nulidad, debido a que se encuentra dentro del término de ejecutoria de la sentencia, por cuanto fue notificado 05 de junio de 2020, por lo que procederá a resolverse de plano la solicitud atendiendo que se encuentra dentro de una acción constitucional y de la perentoriedad de los términos que esta presenta para resolverse, garantizando en todo caso cualquier intervención por parte de los integrantes de la lista, vinculados o de las entidades accionadas respecto de lo presentado por los ocupantes en los cargos en provisionalidad, razón por la cual no se dará un tramite incidental.

El artículo 133 del CGP, prevé la nulidad procesal, disponiendo en el numeral 8° la causal de indebida notificación, en los siguientes términos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Conforme la norma en cita, se configura la nulidad procesal de indebida notificación cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, atendiendo que se trata de una acción constitucional que busca la protección de los derechos fundamentales de las partes, para lo cual quienes tengan un interés directo a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario su vinculación.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00098-00
 Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00099-00
 Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00100-00
 Auto nulidad

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que, mediante auto admisorio de las presentes acciones constitucionales, se procedió a ordenar a las entidades accionadas, publicaran las tutelas interpuestas por los aquí accionantes a efectos de proteger los derechos de terceros intervinientes, orden cumplida por cada una de las instituciones, y de las cuales se hicieron parte algunas personas que se encuentran dentro de la lista de elegibles del cargo objeto de estudio.

Para el Despacho, conforme lo expuesto previamente y debido que los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Pérez y Carlos Vinicio Jacome Jacome se encuentran desempeñando el cargo de Defensor de Familia en provisionalidad, además de encontrarse en una situación que conllevaría una presunta vulneración al no ejercer su derecho de defensa en el presente proceso, máxime cuando existe una emergencia sanitaria decretada y que mediante Decreto 488 de 2020 busca como objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en todo caso protegiéndose el derecho al trabajo de conformidad al artículo 25 de la Constitución que señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y el artículo 215 de la Carta Política dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella.

En consecuencia, el Despacho ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de los presentes procesos, y en consecuencia vincular a los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome y todas las personas que se encuentra actualmente en el cargo a proveer en Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, realizando su notificación a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y asimismo quienes integran la lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, realizando su notificación a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegándose documentación de la notificación realizada.

ii) De los efectos de la declaratoria de nulidad

Debido a que la causa de la solicitud de la nulidad es por la falta de vinculación de quienes se encuentran provisionalmente en el cargo de Defensor de Familia, situación que conllevaría una presunta vulneración al no ejercer su derecho de defensa en el presente proceso, máxime cuando existe una emergencia sanitaria decretada y que mediante Decreto 488 de 2020 busca como objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 de 2020.

El artículo 138 del Código General del Proceso indica respecto de los efectos de la declaración de nulidad lo siguiente:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En consecuencia, debido a que solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo, es decir a la falta de vinculación de los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome y todas las personas que se encuentra actualmente en el cargo a proveer en Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Auto nulidad

Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, así como, quienes integran la lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, guardará validez, la acumulación de los procesos, las pruebas aportadas, las contestaciones realizadas por las accionadas respecto de los accionantes y vinculados.

El Despacho dispone además que conformidad con el artículo 19 del precitado Decreto, se dispone a ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que dentro del término improrrogable de DOS (02) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar posición respecto de los vinculados, es decir las personas que actualmente ejercen el cargo en provisionalidad de Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, así como de los demás integrantes de la lista, atendiendo las circunstancias del Decreto de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y la protección al trabajador.

Igualmente, se le ordena a las entidades para que en el término de DOCE (12) HORAS alleguen dirección de correo electrónico de las personas que se encuentran en el cargo de Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF de la ciudad de Cúcuta y de los integrantes de la lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en auto del 08 de junio de 2020 de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en cuanto a dar trámite a la presente nulidad sustentada en la falta de vinculación de los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia, guardando validez, la acumulación de los procesos, las pruebas aportadas, las contestaciones realizadas por las accionadas respecto de los accionantes y vinculados.

TERCERO: VINCULAR a los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome y todas las personas que se encuentra actualmente en el cargo a proveer en *Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF*, realizando su notificación a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y asimismo quienes integran la lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, realizando su notificación a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegándose documentación de la notificación realizada.

CUARTO: De conformidad con el artículo 19 del precitado Decreto, se dispone ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y al **Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF**, para que dentro del término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a publicar en la página web de cada una de éstas, la presente acción de tutela, especificando que la misma fue interpuesta dentro del concurso de méritos, que ofertó a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, bajo el código OPEC código OPEC N° 34745 y que mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, conformó lista de elegibles en la que se encuentra el aquí accionantes y vinculados, a fin de proveer la vinculación de posibles terceros interesados, para lo cual deberá informar al Despacho lo pertinente a dirección de notificaciones de los integrantes de la lista, aportando los respectivos soportes de la publicación que aquí se ordena.

QUINTO: De conformidad con el artículo 19 del precitado Decreto, se dispone a ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que dentro del término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00098-00
Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00099-00
Radicado No. 54-001-33-33-002-2020-00100-00
Auto nulidad

notificación del presente auto admisorio, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar lo siguiente:

1. informar posición respecto de los vinculados, es decir las personas que actualmente ejercen el cargo en provisionalidad de Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, así como de los demás integrantes de la lista, atendiendo las circunstancias del Decreto de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y la protección al trabajador.
2. En el término de DOCE (12) HORAS alleguen dirección de correo electrónico de las personas que se encuentran en el cargo de Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF de la ciudad de Cúcuta y de los integrantes de la lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018

Para dar respuesta a lo solicitado se adjunta copia de la tutela y sus anexos, y se le concede el IMPRORROGABLE término de **DOS (2) DÍAS** y se hace la prevención de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en caso de no dar respuesta, que establece:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez-